

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de cuanto me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de variar el sistema de portes de la correspondencia de oficio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de agosto próximo venidero, queda suprimido el uso de sellos especiales, para el franqueo de la correspondencia oficial.

Art. 2.º Continuarán observándose todas las disposiciones vigentes para la entrega y franqueo de la correspondencia oficial, debiendo las Autoridades y Corporaciones que actualmente tienen concedido el uso de sellos marcar en los sobres con tinta el peso de los pliegos ó paquetes que entreguen á la mano en las dependencias de Correos, las cuales los confrontarán detenidamente con la factura que ha de acompañarles.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo mandado en las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á 4 de julio de 1866.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Concluyen las instrucciones que deben observarse para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa.

En cuanto á los alimentos, todas las precauciones son pocas, si se consideran las fatales consecuencias que de los estravios en su uso pueden sobrevenir. El buen régimen alimenticio es sin duda alguna el mejor preservativo del cólera; así, pues, los alimentos serán de buena

calidad y en cantidad proporcionada á las necesidades del individuo, segun su edad, oficio, estado de salud, etc., evitando todo exceso en mas ó en menos. No conviene comer amenudo, ni tampoco estar en ayunas mucho tiempo. La cena ó comida de la tarde deben ser moderadas. No es bueno salir por la mañana de casa sin haber tomado algun alimento. No se debe beber agua entre comida y comida, ó por lo menos hasta pasadas cuatro horas de haber comido; y aun así será bueno mezclarla con un poco de cerveza ó de vino, ó añadirle unas gotas de aguardiente ó de algun espirituoso. Tampoco conviene correr, acalorarse ú ocuparse mentalmente despues de las comidas. Estas deben componerse, en general, de sustancias sanas y de fácil digestion; el régimen observado comunmente por la mayor parte de las familias de buenas costumbres, es el que debe seguirse. Las carnes frescas de vaca, ternera y carnero, así como las de la gallina, pollo ó pichon, cocidas ó asadas, y los pescados frescos de carne blanca, pueden y deben usarse sin peligro. Conviene abstenerse de legumbres y ensajadas crudas. Las frutas en general son nocivas, principalmente las ácidas y las que no están en sazón, ó por verdes ó por pasadas, y en todo caso deben comerse en corta cantidad. Es peligroso hacer uso del melon y de la sandía, así como de pepinos, de los higos llamados melares, tomates, cebollas, pimientos y calabazas. Los condimentos fuertes deben proibirse. Es de rigor renunciar á la pernicioso costumbre que algunos tienen de desayunarse con frutas y otras sustancias frias y de digestion difícil.

Los que vayan estreñidos de vientre, no deben omitir el uso de alguna lavativa de agua tibia para facilitar esta funcion, pero si deben abstenerse de purgantas sin consejo del Médico.

Con las bebidas hay que tener tambien mucho cuidado: el agua pura de fuente, sola ó como anteriormente se indica, es la mejor, no usándola nunca con exceso. El abuso del vino y los espíritus es muy perjudicial; pero el que tenga costumbre de beber un poco de vino á las comidas no debe dejarla. Es espuesto el uso de los helados.

Por regla general, los que observen un régimen alimenticio regular no deben variarle; así como los que le tienen malo deben corregirse, si no quieren esponerse á ser las primeras victimas.

Conviene hacer ejercicio, pero sin llegar á cansarse ni menos experimentar fatiga; porque esto es tan perjudicial como la quietud demasiado prolongada. Despues de comer, no deben practicarse ejercicios muy activos, ni ponerse á la mesa al concluir de hacer estos. Importa mucho evitar la accion prolongada del sol, sobre la cabeza principalmente. Son muy perjudiciales los excesivos trabajos de bufete. Por regla general, el ejercicio debe ser moderado, alternando el del cuerpo con el del espíritu.

El descanso es tan necesario como el alimento, y el sueño es el que mejor restaura las fuerzas. No conviene, pues, acostarse tarde, dormir poco, ni levantarse muy temprano. No se debe dormir al aire libre ni (como ya se ha indicado) con poca ropa, y menos con las ventanas abiertas. En las alcobas ó dormitorios se ha de procurar que no haya orinales, ropa sucia, calzado sudado, flores ni objetos que embaracen. No deben dormir mas que una ó dos personas en cada pieza, segun su capacidad.

El influjo fatal de las pasiones nunca es mas notable que en tiempo de epidemia: por lo tanto, se ha de procurar que el espíritu se halle tranquilo. Pero lo que á toda costa debe evitarse es el miedo, porque predispone mucho á la enfermedad, produciendo inapetencia, malas digestiones, tristeza y abatimiento. No hay motivo para temer tanto el cólera; pues cuando se ha observado un buen régimen de vida y se acude con tiempo á remediarlo, es una enfermedad de la que la ciencia triunfa en el mayor número de casos, con los medios eficaces y bien experimentados de que dispone.

Si todos los errores de régimen, si todos los excesos suelen pagarse muy caros mientras reina una epidemia, pocos habrán tan funestos como los que se cometen contra la castidad. La incontinencia ha hecho muchas victimas aun en tiempos normales; pero durante el cólera, tal vez no haya cosa que mas predisponga á

contraer la enfermedad. Háyase, pues, de todo abuso en esta parte.

Tal es el régimen de vida que debe observarse siempre para conservar la salud; pero muy especialmente mientras dura la epidemia. Escusado es decir que los enfermos, los achacosos, los ancianos y personas delicadas, han de redoblar sus cuidados en semejantes circunstancias, correspondiendo al Médico disponer los que para cada uno en particular puedan ser necesarios.

La Academia debe, por fin, advertir para conocimiento de las personas que determinen abandonar una poblacion atacada de la epidemia, que de resolverse á ello, lo hagan desde que los primeros casos indican la invasion; y que no intenten regresar hasta 15 ó 20 dias despues de haber desaparecido la enfermedad. El salir cuando la epidemia está en el período de desarrollo, espone al peligro de llevar incubado el mal, que no dejará por la fuga de aparecer á su debido tiempo; y el volver antes de la completa purificacion de la localidad ofrece el riesgo de sentir la influencia con intensidad y de ser acometido del padecimiento de que se huía.

Reglas de preservacion para las poblaciones.

Quando la epidemia se ha presentado en una poblacion, y la existencia de algunos casos aislados hace temer que se propague la influencia con mas ó menos prontitud, segun las condiciones de clima, localidad y constitucion atmosférica favorezca mas ó menos la evolucion del germen morbifico, las Autoridades administrativas deben prevenirse adoptando cuantas disposiciones sean oportunas para evitar la estension del mal ó disminuir sus estragos.

Mejor que ocultar la proximidad ó la existencia del peligro en estos casos, cree la Academia que conviene inspirar al público confianza en las medidas oportunas de preservacion y en la eficacia de los auxilios que á su tiempo deben prestarse, evitando así los perjuicios ocasionados por el descuido de los imprudentes y por la exageracion de los meticulosos. Cuando el público sabe que hay un riesgo positivo, se precava y obedece; así como cuando se persuade

de que la Administración está vigilante, de que todo está prevenido para una buena asistencia, y de que ha de encontrar los auxilios necesarios todo el que tenga la desgracia de ser acometido por la enfermedad invasora, se conserva la tranquilidad, se rehace el ánimo, y se evita la emigración, con los inconvenientes que lleva consigo cuando el peligro arrecia, tanto para los fugitivos como para los moradores de la población infestada, y para los pueblos á donde en tropel acuden los que emigran.

Las disposiciones preventivas que deben tomarse en todo pueblo en que se presente el peligro de la invasión, han de tener el doble objeto indicado, de evitar en cuanto sea posible la estension del mal, y de moderar sus estragos.

Al efecto, deben sanearse las calles, plazas y establecimientos públicos, patios y habitaciones, girando las visitas de inspección correspondientes, y haciendo que en todas partes haya la limpieza necesaria para evitar que se vicie el aire y que se formen focos de infección.

Deben inspeccionarse también los mercados y casas de abastecimiento público, para impedir la venta de toda clase de alimentos y bebidas que sean notoriamente nocivos, y cuidar más esmeradamente que de costumbre, de que la preparación y conservación de los de uso común tengan las condiciones que requiere la salud de los habitantes.

Los riegos de las calles, plazas y paseos, que siempre perjudican cuando son excesivos, deberán reducirse á lo preciso para la limpieza.

Convendrá reunir oportunamente los fondos necesarios para facilitar á las clases menesterosas rancho de alimento sano para su subsistencia.

También deben prepararse alojamientos ó casas provisionales en puntos sanos, para alojar ó acampar á las personas privadas de recursos que viven hacinadas en cuartos pequeños y sin ventilación, y facilitarles los abrigos necesarios.

Deben, por fin, emprenderse obras ó trabajos públicos con que dar ocupación á los que carecen de ella; y mandar á sus respectivos pueblos, con el socorro y seguridad necesarios, á los mendigos y gente sin oficio conocido.

Necesario es que con la anticipación conveniente se tengan dispuestos *hospitales especiales* en varios puntos extremos de la población, en número proporcionado al vecindario, y sin que escedan de 50 camas; y no permitir que en los generales se admitan otros enfermos que los de males comunes.

En todas las casas de socorro, ó en los puntos más convenientes donde no se hallaren aun establecidas, deberá haber suficiente número de camillas bien acondicionadas, y el servicio necesario para trasladar á los espresados hospitales provisionales á los indigentes que en los respectivos distritos sean acometidos de la enfermedad.

Se procurará que la asistencia prestada por la beneficencia pública á los desvalidos que viven en casas reducidas y mal acondicionadas, se dé en los hospitales especiales que se establezcan, y

mejor que en su domicilio, para facilitarles una atmósfera más fácil de sanear y evitar la multiplicación de focos de infección que perjudique á los asistentes y á los vecinos de las casas próximas.

Deberán publicarse oportunamente instrucciones debidamente autorizadas para conocimiento del público, en las cuales, además de hacerse las preveniciones necesarias sobre las reglas higiénicas que han de observar los individuos y las familias, se indiquen los puntos donde existan las casas de socorro y los hospitales especiales establecidos; los síntomas por los cuales se suele manifestar la invasión del cólera, y los auxilios que en tales casos deben emplearse por las familias, mientras acude el Facultativo ó el enfermo es trasladado al hospital.

Para evitar los abusos que se cometen con los supuestos *preservativos*, la Autoridad debe prevenir al público que la ciencia no reconoce otros medios de preservación que los conocidos por la higiene (que van comprendidos en estas *instrucciones*), y vigilar el cumplimiento de lo que sobre la venta y anuncios de remedios prescriben las Ordenanzas de Farmacia.

Cuando la epidemia se haya desarrollado, deben tener todas las provincias el número de Médicos, Farmacéuticos y Cirujanos que sean necesarios para el servicio del vecindario, retribuidos por los fondos públicos y establecidos en sitios determinados para la asistencia de las personas que reclamen su auxilio, sin perjuicio de los que residan libremente en las poblaciones, ó á ellas acudan por su propia voluntad; y no deben faltar los medios de cualquier especie, que los Médicos necesiten para la asistencia de los enfermos.

En las ciudades grandes y populosas debe cuidarse de que, para los Facultativos dotados por ellas, haya carruajes dispuestos á todas horas para facilitar la prontitud de sus servicios.

Las Comisiones de inspección deben vigilar el estado de salud de los vecinos que lo requieran, para hacer que no se descuide la asistencia cuando aparecen los síntomas que anuncian la invasión del mal, entre los cuales figura principalmente la diarrea.

Convendrá evitar la excesiva aglomeración de gentes, sobre todo en sitios cerrados de concurrencia pública, adoptando al efecto las disposiciones oportunas.

Debe también prohibirse toda manifestación exterior que sea capaz de infundir terror en el público con relación á la epidemia.

Los cadáveres de los que fallezcan del cólera deben ser trasladados *inmediatamente* á depósitos situados extramuros, que con la debida anticipación se hayan establecido, haciendo al debido tiempo su inhumación con las reglas prevenidas por la higiene, y las habitaciones en donde ocurren los fallecimientos se deberán fumigar, blanquear y ventilar convenientemente.

Convendría, por fin, que las ropas de los que hubiesen sido atacados del cólera se recogieran y lavaran con separación en sitios preparados para el objeto.

Medios específicos de preservación.

A pesar de los muchos medios que algu-

nos Profesores, principalmente extranjeros, recomiendan para librarse del cólera, y á pesar de tantas prácticas más ó menos absurdas con que se ha pretendido seducir al público, la Academia *no reconoce método ni remedio alguno específico para librarse de la enfermedad en cuestión*; y solo en la observancia de los preceptos higiénicos que preceden, en la oportunidad de los socorros prestados á los enfermos al aparecer los primeros síntomas, y en la prudente y sabia dirección facultativa, tiene una fundada y justa confianza, que desearía poder inspirar á todo el mundo.

Remedios que deben ponerse en práctica mientras llega el Médico.

Convencida la Academia de que la oportunidad de los auxilios es una de las cosas más importantes en la curación del cólera, y persuadida, por otra parte, de que la administración de ciertos remedios por manos inexpertas y en momentos de aflicción ó intranquilidad de espíritu, es ó puede ser, por razones fáciles de apreciar, tanto ó más perjudicial que la enfermedad que con ellos se trata de combatir, reprobaba completamente esa multitud, que la sencillez, la ignorancia, la mala fé y la codicia proponen y elogian todos los días y por todos los medios que se hallan á su alcance. La Academia haría traición á su propia conciencia, si autorizase con su silencio la más monstruosa de las especulaciones.

Las familias, sin embargo, han de estar prevenidas; y tan pronto como cualquier individuo sienta alguna indisposición, por ligera que sea, deberá tratar de remediarla. La diarrea especialmente no debe mirarse con indiferencia, pues este síntoma, que en otras ocasiones podrá significar muy poco, cuando reina el cólera en la población, es de la mayor importancia.

Como podría suceder que aquellas personas que no han visto enfermos de cólera cayesen en uno de los extremos igualmente perjudiciales, el de alarmarse sin motivo, ó el de no hacer caso de los primeros síntomas de la enfermedad, perdiendo así un tiempo precioso, conviene saber que el cólera rara vez se declara de un modo repentino; pues casi siempre va precedido de ciertos síntomas, más ó menos intensos y numerosos, y más ó menos constantes.

Unas veces anuncia la enfermedad una sensación de cansancio y de quebrantamiento de los miembros, como si se hubiese hecho un ejercicio violento, pesadez de cabeza, desvanecimientos ó mareos, y molestia en la boca del estómago ó opresión; y en otras ocasiones empieza el mal con ruido de tripas, dolores de vientre y diarrea, aunque esta puede existir sin que haya dolores.

Estos síntomas pueden presentarse sin que les siga inevitablemente el cólera; pero se debe procurar combatirlos á todo trance, porque por lo menos son muy sospechosos. Al efecto convendrá ponerse á dieta, hacer uso de las infusiones de flor de tila, manzanilla, té ó salvia, beber á cortadillos el cocimiento de arroz con un poco de goma arábiga, templado; ponerse lavativas pequeñas del mismo cocimiento ó simplemente de agua natural con almidón; y sobre todo meter-

se en cama caliente, procurando sudar con el auxilio de dichas infusiones, de abrigos y de caloríferos.

Si los síntomas indicados no ceden ó se agravan, el enfermo debe ser trasladado á un hospital inmediatamente si no puede permanecer en su casa; y en otro caso se debe llamar al Médico, continuando entre tanto con el uso de los mismos auxilios.

Si mientras el Médico llega la diarrea se presenta sin olor y bajo la forma de un cocimiento de arroz, observándose en ella unos grumos blanquecinos; si aparecen vómitos de la misma naturaleza, aumenta la sed, se disminuyen las orinas ó se suspenden por completo; si el enfermo siente una presión y una angustia inexplicable en la boca del estómago, calambres en las piernas ó en los brazos, y al mismo tiempo la piel se enfria y el semblante se altera, hé aquí lo que conviene hacer:

Se procurará dar calor al enfermo, abrigándole bien, poniéndole caloríferos, botellas de agua caliente, ladrillos, saquitos llenos de salvado ó de arena, también caliente; se le frotarán los miembros (sin descubrirle) con un cepillo ó con un pedazo de paño ó franela caliente y seca, ó bien empapada de aguardiente simple ó alcanforado, y se le aplicarán sinapismos en las piernas, brazos y boca del estómago. Si acabase de comer, convendrá favorecer la salida de las sustancias no digeridas, dándole á beber tazas de agua tibia, sola ó con aceite.

La acción de dichos medios se favorecerá obligando al enfermo á tomar cada media hora, ó tres cuartos de hora lo más, tazas de infusiones bien calientes de melisa, flor de tila, té ligero ó agua azucarada si no hubiere á mano otra cosa, añadiendo á cada taza una cucharada regular de ron ó de aguardiente anisado para los hombres, y pequeña para las mujeres y niños. Si vomitara las aguas, se le darán solamente y con frecuencia pedacitos de hielo.

Como el fin de tales auxilios es hacer que el enfermo entre en calor y que se sostenga y vigorice la circulación, es preciso insistir en ellos hasta que llegue el facultativo.

Madrid 21 de octubre de 1865.—Por acuerdo de la Academia, Matías Nieto Serrano, Secretario perpétuo.

SESTA SECCION.

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 30 de junio último, para la venta en la casa Santa Isabel, situada en la villa de Leganés, de un brocal de pozo de piedra berroqueña que existe en aquella, la Junta ha señalado el día 27 del actual para nueva subasta bajo el pliego de condiciones siguiente:

Casa de dementes de Santa Isabel en Leganés.
—Pliego de condiciones para la venta en subasta de un brocal circular de piedra berroqueña para pozo, propio de la Casa de Santa Isabel de la villa de Leganés.

1.ª En virtud de acuerdo de la escelsísima Junta general de Beneficencia del Reino, se vende en pública licitación el referido brocal, que se pondrá de ma-

nifiesto á cuantas personas deseen examinarlo en la referida casa.

2.ª La subasta se verificará el día 27 del actual, á las doce de la mañana, en las oficinas del Establecimiento, presidiendo el acto el Director del mismo, ante Notario público.

3.ª El tipo mínimo para la subasta es el de treinta escudos, en que ha sido tasado el brocal.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con estricta sujecion al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de..... domiciliado en..... enterado de las condiciones con que se vende un brocal de piedra berroqueña para pozo, propio de la Casa de Santa Isabel de esta villa de Leganés, ofrezco por dicho brocal..... escudos y me conformo con las espresadas condiciones.

(Fecha y firma.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible y se espresarán por escudos y milésimas únicamente.

5.ª No serán admisibles las proposiciones que no cubran el tipo mínimo fijado.

6.ª Se tendrá como no presentada cualquiera proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion cuarta.

7.ª Los pliegos de proposiciones podrán presentarse por los licitadores en la Direccion de la Casa de Santa Isabel, todos los dias durante las horas de oficina desde que aparezcan los anuncios en el Boletín Oficial de la provincia y para-ges públicos de la villa de Leganés é inmediatas, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion, y espediéndose el oportuno resguardo.

Igualmente podrán presentarse durante los primeros quince minutos del acto de la subasta.

8.ª En el día y hora señalados, el Director del Establecimiento declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones por espacio de quince minutos.

Trascurrido este periodo, el Notario abrirá y leerá en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos. El presidente del acto desechará los que en virtud de las condiciones quinta y sexta no deban ser admitidos y adjudicará el remate á reserva de la aprobacion por la escelentísima Junta, al licitador que hubiese hecho la proposicion mas ventajosa. Este en el acto entregará diez escudos en depósito por via de fianza en la oficina del Establecimiento, levantándose de todo la oportuna acta.

9.ª Se elevará el expediente en consulta á la Junta, y luego que se haya obtenido su aprobacion, se hará saber al rematante para que verifique el pago del precio de la subasta en la Administracion del Establecimiento.

10. A la presentacion de la oportuna carta de pago, le será entregando el brocal en el punto en donde se halla, y como esta venta se hace á suerte y ventura, será de cuenta del comprador el arrastre ó medios de conduccion, sin que la Administracion responda de avería alguna desde que se verifique la entrega.

11. Si la Excma. Junta no aprobare el remate, se devolverán al interesado los diez escudos depositados en el caso que prescribe la condicion octava.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta.
Leganés 30 de mayo de 1866.—El Director, Manuel Rodriguez Villargoitia.—Es copia.—J. Valdés del Castillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don José Puig Alvarez, Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, dictada en los autos de testamentaria del Marqués de Villanueva de la Sagra, que se siguen por la Escribanía numeraria de actuaciones de don Pablo Gargantiel, sustituto del Licenciado don José García Lastra, se sacan á la venta en subasta pública por las dos terceras partes de los tipos de su retasa y á rebajar cargas, las fincas siguientes:

Una casa en la calle del Almendro de esta capital, núm. 4 moderno y 3 antiguo, de la manzana 153, que tiene de estension superficial 2480 piés, y ha sido retasada en 116.594 reales, á rebajar cargas.

Partido judicial de Alcalá de Henares.—Villa de Camarma del Caño

Una tierra en la Vega, de 7 fanegas de primera clase, retasada en 9334 rs.

Otra en la Vega, de 5 fanegas, un celemin de tercera clase, en 1734.

Otra en el camino de Daganzo, de 44 fanegas, en 4667.

Otra en el Barranco Rollon, de 5 fanegas, 7 celemines de tercera clase, en 3854.

Otra en el Cerro del Niño, de 16 fanegas, 7 celemines de tercera, en 5520.

Otra en el Cervenal, de 6 fanegas de tercera clase, en 2000.

Otra en Cerrillo del camino de Serracines, de 3 fanegas de tercera clase, en 1000.

Otra en el camino que va de Torrejon á Alcalá, de 3 fanegas, 6 celemines de tercera clase, en 1334.

Otra en la Horcajada, de 18 fanegas de tercera clase, en 6000.

Otra en el camino que va de Camarma á Villanueva, de 6 celemines de tercera clase, en 167.

Otra en la Vega, de 2 fanegas, 5 celemines de tercera clase, en 800.

Otra en el camino del Frontal, de 7 fanegas, 9 celemines de tercera clase, en 2594.

Otra á la izquierda del camino del Fresno, de 26 fanegas, 7 celemines de tercera clase, en 8834.

Otra á la salida del mismo Barranco, de 2 fanegas de tercera clase, en 667.

Otra en los Majuelos, de 13 fanegas de tercera clase, en 4334.

Otra en los Candrones, de 12 fanegas de tercera clase, en 4000.

Otra en Valdepera, de 2 fanegas, 6 celemines de tercera, en 1667.

Otra que fué solar, de una fanega de tercera clase, en 334.

Otra en la ladera del Valdillon, de 24 fanegas de tercera clase, en 8000.

Otra junto al arroyo de Bálhondo, de 9 fanegas de tercera clase, en 3000.

Lugar de Campoalvillo.

Una tierra en el arroyo de Galga, de 20 fanegas de quinta clase, en 5334.

Otra tierra de 4 fanegas de quinta clase, en 667.

Cuyo remata se celebrará en los estrados del Juzgado y en el de Alcalá de Henares el día 20 del próximo julio, y hora de las once de su mañana, verificándose en Alcalá solo el de las fincas rústicas espresadas.

Madrid 16 de junio de 1866.—Pablo Gargantiel.—504.

En virtud de providencia del ilustrísimo señor don Antonio Maria de Prida, Doctor en ambos derechos, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gefe superior de Administracion honorario, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, dictada por ante el Escribano numerario de actuaciones civiles don Pablo Gargantiel, en los autos de abintestato de doña Ramona de Belderrain y Uriarte, natural de la anteiglesia de Meñaca, provincia de Vizcaya, de edad de setenta años, viuda de don José María de Uriarte, y vecina de esta córte, donde falleció el día 6 de marzo último, se cita, llama y emplaza, por este segundo y último edicto, á los que se crean con derecho á heredar á la difunta, para que comparezcan á deducirle en dicho Juzgado dentro del término de veinte dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta de Madrid, Boletín de esta provincia, la de Vizcaya y Diario Oficial de Avisos; en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; debiéndose observar que se han presentado como herederos reclamantes doña Agueda de Belderrain y Uriarte, hermana de la difunta, doña Ramona de Belderrain y Ormaeche, esposa de don Valentin Ricarte, doña Casilda de Belderrain y Bazañas, esposa de don José Solá y Ferrnín, doña Tomasa de Belderrain y Ormaeche, esposa de don Domingo José de Olave, don Juan Antonio, don Juan, don Juan Bautista y doña María Justa de Elorriaga y Belderrain y don Pio de Belderrain y Ormaeche.

Madrid 10 de julio de 1866.—Pablo Gargantiel.—554.

En virtud de providencia del ilustrísimo señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez á don Miguel Marquina Pozuelo, vecino de Priego, en la provincia de Cuenca, para que en el preciso é improrogable término de cinco dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, comparezca en dicho Juzgado á contestar la demanda formada por don José de las Muñecas, de este domicilio, contra el referido don Miguel Marquina, por si y como apoderado de su hermano don Manuel, sobre cumplimiento de un contrato; apercibido de que no verificándolo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de julio de 1866.—El Escribano actuario, José María I. Sierra.—566.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa y córte de Madrid, á 13 de junio de 1866, vistos estos autos de menor cuantía incoados por don Hermenegildo Mendez contra don Andrés Bonfont, ambos de esta vecindad, sobre pago de maravedís:

Resultando, que para gestionar en cierta quiebra fué comisionado don Hermenegildo Mendez por don Andrés Bonfont, practicando consiguiente á dicho encargo varias diligencias:

Resultando, que don Hermenegildo Mendez ha reclamado de don Andrés Bonfont el pago de la suma de 1282rs., importe de sus derechos y agencia y suplementos hechos en defensa de este, para lo cual ha deducido la correspondiente demanda de menor cuantía:

Resultando, que conferido traslado de ella á don Andrés Bonfont y notificado en forma, con entrega de copia de la misma y demás documentos, no ha comparecido á contestarla, por lo que se han seguido los autos con los estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía:

Considerando, que el mandante debe satisfacer al mandatario los adelantos y gastos que este hubiese hecho por razon al mandato, así como los derechos que hubiese devengado en este concepto conforme á lo dispuesto en la ley 20, título 12, Partida 5.ª:

Considerando, que segun aparece de las pruebas practicadas, don Hermenegildo Mendez fué comisionado por don Andrés Bonfont, para gestionar en su nombre, y adelantado ó satisfecho por esta razon varias cantidades;

Fallo: Que debia condenar y condeno á don Andrés Bonfont, á que pague á don Hermenegildo Mendez los 1282 reales que le reclama en su demanda y todas las costas que se le han causado en estos autos; y mando que esta sentencia además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en las puertas del mismo, se publique en el Diario de Avisos y Boletín Oficial de esta provincia por la ausenciay rebeldía del demandado.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Martinez Yanguas.

Publicacion.—Dada, leída y publicada la anterior sentencia por el señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado, hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano de número doy fé.

Madrid 15 de junio de 1866.—Ignacio Palomar.

La sentencia y publicacion insertas, concuerdan literalmente con su original, y para su publicacion en el Boletín Oficial de esta provincia, segun en la misma se manda, lo firmo en Madrid á 5 de julio de 1866.—Ignacio Palomar.

555.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se sacan á pública subasta diferentes alhajas, roas, efectos y tres casas, una de ellas

situada en la calle del Gobernador de esta capital, número 16, que hace esquina y vuelve a la de S. Pedro, número 15, tasadas las alhajas en 520 reales, los efectos y ropas en 683 y la casa en 296.000 reales y dos casas más en la ciudad de Valencia, tasada una en 46.000 reales, y la otra en 55.000; para el remate de las alhajas y efectos está señalado el día 21 de los corrientes, para la casa en esta capital el 13 de agosto próximo y para las de Valencia el 3 del mismo agosto, estas últimas simultáneamente en esta citada corte y en dicha ciudad, todo á las diez y media de la mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial frente á Santa Cruz. Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en la escribanía de dicho Zozaya, calle Mayor, número 121.

Madrid 15 de julio de 1866.—563.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado para la venta en pública subasta de unos efectos y muebles el día 25 del corriente, á las once de su mañana.

Madrid 11 de julio de 1866.—Gerónimo Montesinos.—531.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano y dictada en los autos ejecutivos que sigue don Jacinto Delgado y Muñoz, contra la Sociedad de crédito de liquidación titulada *Tesoro de Madrid*, se vuelven á sacar á pública subasta 100 acciones de 1900 reales vellón, ó sean 500 francos cada una, al portador, de la Compañía anónima de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cadiz; para su remate se ha señalado de nuevo el día 19 del corriente mes, á la una de la tarde, en la sala de Audiencia de dicho señor Juez, sito en el piso bajo de la territorial de esta corte; advirtiéndose que en el acto del remate se admitirán las proposiciones que se hicieren, pero debiendo procedera á la aprobación la conformidad de las partes interesadas en dichos autos.

Madrid 9 de julio de 1866.—Por sustitución de Sancha, M. Saez.—548.

Por providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, acordado ante mí en 11 del corriente en los autos, pieza según la del concurso voluntario de acreedores de doña Rosalía Pascuala y Paris, se señala para la celebración de la junta de graduación de créditos el día 31 del corriente y doce horas de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; y se hace saber por medio del presente á todos los acreedores á dicho concurso para que acudan á ella por sí ó por medio del Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de julio de 1866.—Antonio Valero y Garcia.—560.

Por virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano don Joaquin Carretero, se saca á pública subasta una casa, sita en esta corte y su calle de la Cabeza, señalada con los números 7 antiguo y 1 duplicado moderno, que mide toda ella 2013 piés, y se halla valorada en 23.351 escudos, de cuya cantidad deberán rebajarse todas las cargas que tenga contra sí, y para su remate se ha señalado el 13 del próximo mes de agosto, á las once de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz.

Madrid 9 de julio de 1866.—Doctor Silva.—El Escribano, J. Carretero. 558.

Juzgado de paz del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia dictada en 10 del actual por el señor don Arturo Fernandez de los Rios, Abogado del ilustre Colegio de esta corte, Juez de paz segundo suplente del distrito de la Universidad, en sustitución de los de igual clase de el de la Inclusa, en el expediente de juicio verbal seguido á instancia de don Juan de Miguel Peñaranda, apoderado de don Antonio Moreno y don Miguel Rivas, contra don Pedro Bleu, sobre pago de 240 reales, se sacan á pública subasta varios muebles y otros efectos embargados al Bleu, cuyo remate tendrá lugar en 20 del corriente y cuatro horas de su tarde, en dicho Juzgado de paz, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, cuyos muebles estarán de manifiesto, hasta el día del remate, en la casa habitación del depositario don Joaquin de la Cortina, calle de Santa Ana, núm. 5, portería.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 11 de julio de 1866.—De orden de su señoría, El Secretario, Fernando Rico.—557.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Auditor de guerra de este distrito, se sacan á pública subasta dos berlinas pintadas de azul, una con fajas encarnadas y otra amarillas, forradas de seda azul y tasada cada una de ellas en 10.000 reales, cuyo acto tendrá lugar el día 21 del actual, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Atocha, número 4, piso entresuelo.

Dichas berlinas se hallan de manifiesto en la calle del Rubio, número 11, cochera.

Madrid 10 de julio de 1866.—El Escribano, Vicente Castañeda.—559.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Algete.

Concluido el repartimiento de territorial de esta villa para el corriente año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayunta-

miento por término de seis días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas.

Algete 12 de julio de 1866.—El Alcalde.—P. O.—Lorenzo de Recuero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Húmera.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1866 á 1867, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, para que los contribuyentes interesados en el mismo, puedan examinarlo y reclamar de agravio.

Húmera 10 de julio de 1866.—El Alcalde, Félix Rubio.

Alcaldía constitucional de Getafe.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis días, el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, para el reparto del presente año económico, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo no serán oídas parándose el perjuicio que hubiere lugar.

Getafe 10 de julio de 1866.—El Alcalde, Plácido Herreros.

Alcaldía constitucional de Aravaca.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, respectivo al año económico de 1866 á 1867, se encuentra de manifiesto por término de seis días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que creyeran justas.

Aravaca 11 de julio de 1866.—El Alcalde, Eustaquio Martín.

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis días, el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1866 á 67.

Lo que se hace saber á los contribuyentes, á fin de que en el término señalado, puedan enterarse y reclamar de agravio si le tuvieren.

Cabanillas de la Sierra 8 de julio de 1866.—El Alcalde, Gabriel Guzman.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Pardillo.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para oír de agravios, pues pasado dicho término no se oirá reclamación alguna, y á los contribuyentes les parará el perjuicio que haya lugar.

El señor Alcalde de Villanueva de la Cañada, se servirá dar publicidad al presente según lo crea oportuno.

Villanueva del Pardillo 11 de julio de 1866.—P. O.—José Magdaleno, Secretario.

Alcaldía constitucional de Brea.

Los repartimientos de la contribución territorial para el presente año económico, se hallan concluidos y espuestos al público en la Secretaría del municipio, por término de cuatro días, á contarse desde el que se anuncie en el *Boletín Oficial*, y pasado no será oída ninguna reclamación.

Brea 11 de julio de 1866.—El Alcalde, Francisco Escribano.

Alcaldía constitucional de Belmonte de Tajo.

Se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de seis días, el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, que ha de regir en el presente año económico de 1866 á 67, á fin de que los comprendidos en él puedan enterarse y deducir de agravios si los hubiere en el término espresado; en la inteligencia de que pasado se remitirá á la aprobación superior.

Belmonte de Tajo 11 de julio de 1866.—El Alcalde constitucional, Félix Ragel.

Alcaldía constitucional de Torres.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de seis días, el repartimiento de contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1866 á 1867, lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Torres 9 de julio de 1866.—D. O.—Manuel Ibarrola, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PUREZA.

Sociedad minera.

Minas Bienvenida, San Guillermo, Eclipse, Carolina y Dos Aguas.

No habiendo comparecido el socio don Manuel Castro y Branias á satisfacer lo que le deba á esta Sociedad por dividendos pasivos que le han correspondido como dueño de la acción núm. 70, que á su nombre posee en la misma, ni tampoco á dar las señas de su domicilio, con arreglo á lo que dispone el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y 3.º y 11 de nuestro reglamento social, se le requiere por tercera vez por medio del presente, para que en el término de quince días desde esta fecha, pase á solventar dicho descubierto en la Tesorería de la Sociedad, pues en su defecto le parará el perjuicio que haya lugar según lo previene el antedicho artículo de la ley y citados del reglamento.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva se hace público para conocimiento del interesado.

Madrid 4 de julio de 1866.—El Presidente, Juan Bautista Peyronnet. 536

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administración del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el *Boletín* de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.